REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00239-00**
Demandante:	**HERNÁN GREGORIO VERA ARCHILA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HERNÁN GREGORIO VERA ARCHILA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 7 de septiembre de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HERNÁN GREGORIO VERA ARCHILA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54 Exp. Digital – Archivo 003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f519ff257079610e967981406a01eeaea0b9b746763ee858562aa6b5233296**

Documento generado en 12/10/2022 07:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica